



EB 2018/180

Resolución 178/2018, de 13 de diciembre de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ELECTRIFICACIONES RADIMER, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Suministro e instalación de luminarias para sustitución de luminarias incandescentes por luminarias tipo led en diversos alumbrados públicos”, tramitado por el Ayuntamiento del Concejo de Sopuerta.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 5 de diciembre 2018, la empresa ELECTRIFICACIONES RADIMER, S.L. interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato en el encabezamiento reseñado.

SEGUNDO: El mismo día 5 de diciembre se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió en el registro del OARC / KEAO el día 10 de diciembre.

TERCERO: No constan interesados distintos al poder adjudicador y al recurrente.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Admisibilidad del recurso

El poder adjudicador solicita la inadmisión del recurso. A juicio de este OARC / KEAO, esta alegación debe aceptarse, pues el objeto de la licitación es un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 87.128,23 euros, concertado por una Administración Pública. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 1.a) de la LCSP, el recurso especial es procedente en los contratos de suministro cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros, por lo tanto, al ser el del contrato que nos ocupa, inferior a esa cuantía, no cabe recurso especial en materia de contratación. Como bien dice el poder adjudicador, la recurrente confunde el valor estimado cuyo importe debe determinarse siempre excluido el IVA (artículo 101.1a) LCSP) con el presupuesto base de licitación en el que sí debe incluirse el citado impuesto. En el presente caso, el valor estimado es de 87.128,23 euros y el presupuesto de licitación de 105.425,16 euros (valor estimado+IVA). Dado que la LCSP establece que la magnitud a considerar para que un contrato quede sujeto al recurso especial es el valor estimado, concurre causa de inadmisión del recurso.

Asimismo, la concurrencia de la causa de inadmisión expuesta, impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta, así como a los demás requisitos de admisión.

Por último, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.", por lo que procede su remisión al órgano de contratación a los efectos procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



SEGUNDO: Sobre la multa por temeridad o mala fe

El Ayuntamiento de Sopuerta solicita la imposición de multa a la recurrente por temeridad o mala fe en la interposición del recurso. Este órgano resolutorio ha manifestado en ocasiones anteriores (ver, por todas, la Resolución 50/2018) que el artículo 47.5 TRLCSP (similar en lo sustancial al artículo 58.2 de la LCSP aplicable al contrato que nos ocupa) requiere temeridad o mala fe como presupuestos para la imposición de la multa, entendiendo que actúa con temeridad quien interpone un recurso sin ningún tipo de apoyo argumentativo (Resolución 50/2015), y de mala fe quien tiene la clara voluntad de dilatar el procedimiento de adjudicación mediante la interposición continuada de recursos (Resolución 3/2018). En el supuesto que nos ocupa este OARC/KEAO considera que no procede la imposición de la sanción porque, en lo que al primero de los presupuestos mencionados se refiere se observa que el recurso está suficientemente argumentado, tanto en lo conveniente a la utilización de la vía del recurso especial como en lo concerniente a la oposición a la exclusión de su oferta; además, téngase en cuenta que, en cualquier caso, el procedimiento se hubiera suspendido porque sobre el mismo acto impugnado existe otro recurso de otro licitador que igualmente ha supuesto la suspensión, y en lo que al segundo se refiere, porque no queda acreditada en el expediente la voluntad intencionada de demorar el procedimiento de adjudicación, pues el acatamiento a los pliegos, en los que consta expresamente que no procede el recurso especial, no puede significar la imposición de una sanción por la utilización de las vías de recurso que el interesado considera que son las procedentes, aunque luego no lo sean.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,



RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ELECTRIFICACIONES RADIMER, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Suministro e instalación de luminarias para sustitución de luminarias incandescentes por luminarias tipo led en diversos alumbrados públicos”, tramitado por el Ayuntamiento del Concejo de Sopuerta, al referirse a un contrato en que no cabe recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO: Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko abenduaren 13a

Vitoria-Gasteiz, 13 de diciembre de 2018